



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

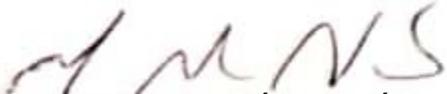
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : ALIRIO MOSQUERA ROMERO
Demandado : ALEXANDER BEJARANO REYES
Radicación : 2019-187

De la nulidad prestada por el curador ad litem del señor Alexander Bejarano Reyes; córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días; conforme a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Señor:

**Juez 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
E.S.D**

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el señor Alirio Mosquera Romero contra Alexander Bejarano Reyes

Rad: 2019-178

Asunto: Incidente de Nulidad

Ricardo Moncaleano Perdomo, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de curador ad litem del señor Alexander Bejarano Reyes, comedidamente me permito en la presente oportunidad formular Incidente de Nulidad contra el mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 133 del Código General del proceso numeral 4, y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo a los siguientes:

Hechos

1. Como consecuencia de la imposibilidad que el señor Alexander Bejarano Reyes se manifieste y alegue lo que en derecho le corresponde dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a designarme como Curador Ad Litem en aras de respetar y cumplir los mandatos Constitucionales.
2. El 9 de marzo del 2021, procedo a aceptar a instancias del despacho el presente encargo; horas después el juzgado me hace entrega de la demanda y sus anexos de forma digitalizada a través de mi correo electrónico.
3. El 23 de mayo del año 2019, el juzgado libra mandamiento de pago otorgando dentro del mismo un término de 5 días para pagar, y con gran extrañeza un término igual para presentar las respectivas excepciones a que hubiera lugar.
4. En este orden de ideas y al notar una violación directa a la norma fundamental, me permito presentar los siguientes fundamentos jurídicos en lo concerniente al presente incidente de nulidad alegado.

Fundamento Jurídico

1. Nulidad por violación al debido proceso, indebida aplicación de términos en el procedimiento de ejecución para el debido ejercicio de la defensa técnica del demandado:

En tanto se hace un estudio de la norma sustancial en lo referente a los términos procesales que le asisten a las partes dentro de un proceso de naturaleza ejecutiva como es el caso de la presente, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone de forma clara y precisa el término procesal que corresponde para la presentación de las excepciones autorizadas, y en contra como es comprensible de la orden de pago proferida por el juez encargado del proceso. De antemano se manifiesta la extrañeza jurídica que surge de lo referido por el juzgado dentro del proceso de la referencia, en la medida que procedió a librar mandamiento de pago fijando como límite de tiempo para las exceptivas un término

no superior a 5 días igual al término otorgado para el respectivo pago, dejando a un lado lo establecido en el artículo 430 y 431 del mismo código en mención, pasando incluso por encima de la razón de ser de la misma norma sin el mayor razonamiento, aplicando disposiciones jurídicas que a la luz del momento ya se encontraban completamente abolidas del sistema jurídico que nos compete. Ahora, el artículo 391 del mismo Código, refiere a su vez que los procesos verbal sumarios, como es en este caso de demanda ejecutiva de única instancia; el término que le asiste para su contestación es igual a 10 días, significando dentro del mismo cuerpo normativo del artículo que incluso es la oportunidad procesal para presentar excepciones en este sentido. Es decir que no solo el artículo 442 sino el 391 del Código General del Proceso; los que de forma clara informan a las partes y al mismo despacho del término que se dispone frente a las exceptivas a exponer.

No es un compendio normativo que requiera mayor exigencia para su correcta aplicación, de lo cual se infiere una completa inobservancia de la ley sustancial y sus mandatos por parte del juzgado a la hora de librar mandamiento de pago en esta oportunidad.

El derecho de defensa en este orden de ideas flagelado de forma injustificada por el juzgado, en la medida que no le concedió al señor Alexander Bejarano hacer uso de su derecho con ocasión al mandamiento ejecutivo librado en su contra y más precisamente a las excepciones a que tenía derecho dentro del término legal de 10 días para defenderse, y no de 5 días tal y como lo ordenó dentro de la orden de pago emitida por el mismo. Conlleva en este orden de ideas a determinar que limitar es limitar, no puede si quiera intentarse justificar este hecho en tanto tuvo el ejecutante la oportunidad dentro de la mitad del término otorgado para presentar las excepciones, sería infame llegar a semejante conclusión teniendo en cuenta que en este país o se tiene el derecho o no se tiene; la lógica jurídica no vacila ni presta su nombre para que en mención de ella se impongan cargas, limitaciones y desajustes constitucionales que terminen trasgrediendo por completo la más básica de las garantías fundamentales de un ciudadano, nada más alejado que su propia dignidad humana. En este sentido, cuando se intenta coartar los derechos de una persona, su margen discrecional de acción, todas sus garantías y libertades frente al aparato judicial que por una mera liberalidad y ocurrencia de quienes ostentan un cargo de responsabilidad tan alto frente a la sociedad y el derecho mismo, niegan la existencia de un derecho fundamental como lo es el debido proceso en su máxima expresión; recordando a su vez que los empleados judiciales no deben ni tienen el derecho de romper las cargas de cada persona en el ejercicio de sus funciones, ellos deben respeto y altura a la ley y al cargo que preceden.

El artículo 29 de la Constitución Nacional, de forma palpable dentro del caso en concreto y a luz de la lógica pertinente, deja entrever que en realidad existió una clara violación al debido proceso por parte del juzgado hacia el señor Alexander Bejarano Reyes; sustento fundamental que solidifica y promueve el presente incidente de nulidad, motivo por el cual la oportunidad procesal más allá de cualquier otra consideración, es inviolable, intocable a la luz de un proceso jurídico tal como lo menciona el referido artículo 29; *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

2. Indebida representación del demandante derivada de la ausencia del endoso en procuración según el documento título valor anexado en PDF:

En mención de lo anterior, si nos vamos a la demanda misma, dentro del cuerpo del título valor y atendiendo a la presunta literalidad del título en la medida de la existencia de un endoso en procuración, alegada por el apoderado actor, es menester en este sentido indicar que como bien se observa en el título; en ningún aparte del mismo se logra constatar la indispensable cláusula o registro que dé cuenta del supuesto endoso a que hace referencia el abogado actor. Menos de forma accesoria al título valor se encuentra la existencia de una carta de instrucciones que acredite entonces el endoso a favor del apoderado por parte del ejecutante en este sentido. Saltándose por consiguiente a toda la normatividad vigente que regula las formas de circulación de los títulos valores y sus requisitos y exigencias para que sean plenamente válidos a la luz del derecho, tal como se logra observar en el artículo 658 del Código de Comercio, que infiere de entrada en lo tocante al endoso que debe contener este mismo una cláusula que informe si es en procuración, en propiedad o en garantía, y que a su vez dicha manifestación suplirá las veces de poder general o especial para que el abogado pueda como es pertinente dentro de la presente oportunidad, presentar demanda ejecutiva sin poder. Situación inexistente dentro de la presente demanda, el abogado quien afirma ser endosatario en procuración del título valor, no lo acredita, tampoco accede a la justicia a través de poder previamente otorgado por el señor Alirio Mosquera Romero tal y como lo exige la ley en su artículo 640 del Código de Comercio que menciona los requisitos que debe asumir todo suscriptor de un título valor en calidad de representante o mandatario a saber;

“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito. No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor”.

Configurándose en este evento una segunda nulidad por indebida representación y carencia de poder previo y legalmente otorgado al abogado Guillermo Daniel Quiroga Dussàn; artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso; “*Causales de nulidad: No. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”. Tal y como lo autoriza en la

presente oportunidad procesal el artículo 134 del mismo código en lo referente a la oportunidad y tramite de las nulidades a que tienen derecho alegar las partes con ocasión a la violación de derechos fundamentales como los aquí expuestos.

Es claro que la presente situación dentro del proceso ejecutivo de la referencia amerita por consiguiente una eventual revisión y acatamiento de lo preceptuado a instancias del derecho fundamental al debido proceso y a la indebida representación o carencia de poder legalmente suscrito, que da lugar de forma directa y por remisión sustancial del derecho a la aprobación del presente incidente de nulidad.

Pretensión

De forma respetuosa solicito:

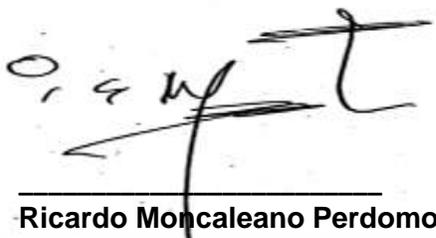
1. Se declare la nulidad de lo actuado con ocasión a la concurrencia de las nulidades alegadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Notificaciones

En esta oportunidad me permito informar que el único canal habilitado para efectos de notificaciones judiciales a mi nombre corresponde a:

- oficinamoncaleano@gmail.com

Atentamente,



Ricardo Moncaleano Perdomo
CC. 12.127.375
T.P. 70.757 del Consejo S. de la J.